----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., G. A. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 163 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 140.-- Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- A fs. 117/129 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por G. A. B. en contra de F. P. S. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 373.809,40, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 132, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 134/135 y vta., los que no fueron contestados por la parte actora. ----------

----Previamente a analizar el escrito de expresión de agravios, en primer lugar, corresponde señalar que el Juez de Primera Instancia después de afirmar que debía seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/ L. C. ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A., D. A. c/ F. P. S. S.A. s/ accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013)”, expresando a reglón seguido, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------

-----Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que

estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------

----En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo "…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar, en su caso, en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N." (ver, fs. 126vta. penúltimo párrafo). Entiende que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, para lo cual realiza la comparación del IBM calculado según el art. 12 LRT, que establece en $ 22.725,24 (fs. 127vta.), con el que surge de aplicar por analogía un método, según sostiene, similar al de la Ley 27348, estableciendo el IBM así obtenido en $ 39.746,45 (fs. 128).----------

---De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas.

----Al expresar agravios la recurrente, sin cuestionar los fundamentos expuestos en la sentencia al declararse la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, por una parte sostiene que se agravia de dicha declaración y llamativamente en párrafos siguientes expresa que el Juez se aparta de dicho artículo sin declararlo inconstitucional, cuando sin duda alguna la inconstitucionalidad en cuestión se declaró en la sentencia apelada, como fue puntualizado en párrafos precedentes. ----------

----La errónea afirmación referida y la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, determina la suerte del recurso en relación a ésta declaración, el que propondré, sea declarado parcialmente desierto (arts. 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC). ----------

---Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

---Conforme lo señalado y como fue anticipado, no habiendo el apelante articulado ninguna crítica concreta de los fundamentos expresados por el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, el recurso articulado por la accionada debe ser declarado desierto respecto de dicha declaración de inconstitucionalidad (art. 60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

---Pese a la deserción propuesta, como la recurrente cuestiona la aplicación de la ley 27.348, afirmando que el Juez de grado bajo el disfraz de la analogía aplicó retroactivamente la misma, cuando dicha norma entró en vigencia tiempo después de ocurrida la contingencia de autos y que dicha aplicación retroactiva no solo se aparta de lo estipulado por la ley, sino que además se traduce en un quantum superior del factor IBM; debe establecerse si el sentenciante podía recurrir a la ley en cuestión y si la aplicó correctamente.----------

-----Al respecto, en primer lugar debo señalar que la aplicación de las pautas previstas por la Ley 27348 para el cálculo del IBM no es cuestionable ni debe ser considerada aplicación retroactiva de la ley, dado que una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, el Juez debió recurrir a un método de cálculo del IBM que a su criterio no merezca objeciones constitucionales, siendo razonable en tal supuesto recurrir a un método que a tal efecto finalmente estableció el legislador para casos futuros.----------

---Sin perjuicio de no ser objetable la aplicación de las pautas previstas por la ley 27.348 para el cálculo ajustado del IBM, como la accionada cuestiona el monto del IBM computado en sentencia y la indemnización finalmente obtenida, seguidamente analizaré si fueron debidamente aplicadas las pautas previstas en la normativa referida para el cálculo del IBM. ----------

----De la sentencia impugnada, surge que el Juez de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, optó, según sostiene, por aplicar la forma de cálculo del IBM prevista en la Ley 27348, estableciendo en definitiva que la indemnización reclamada debía prosperar por la suma de $ 373.809,40 con más intereses. A dicha suma arribó en razón de haber ajustado los salarios percibidos por el actor por último índice RIPTE publicado con anterioridad a la fecha de sentencia.--------

---El ajuste referido, aún en el supuesto de aplicación analógica del nuevo texto del art. 12 LRT (por haber sido declarado inconstitucional el texto anterior) es incorrecto, ya que implica un claro apartamiento de las pautas previstas en la norma invocada. ----------

---Cabe puntualizar que el art. 11 de la Ley 27348 modificó el Art. 12 de la Ley 24557, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Ingreso base: Establécese, respecto del

cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. ----------

----Conforme surge de la norma reseñada, el ingreso base se determinará computando los salarios devengados a favor del trabajador durante el año anterior al accidente o primera manifestación invalidante o durante el tiempo trabajado si fuere menor, con actualización mensual de los mismos conforme al índice RIPTE hasta la fecha de accidente o primera manifestación invalidante. A su vez, al monto promedio así determinado, desde la fecha referida se adicionan intereses conforme al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.----------

---En tal sentido, se ha dicho que “El método de cálculo del IBM que trae el art. 11 de la ley 27348 soluciona un grave problema del art. 12 LRT: el promedio anual de remuneraciones del trabajador, sin actualizar en épocas de elevada inflación … Si bien con esta reforma se mantiene para el cálculo del IBM el promedio de todas las remuneraciones del trabajador, del año anterior al siniestro, los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.” (Luis Eduardo Ramírez – Riesgos del Trabajo – Manual Práctico – pag. 157).----------

---En definitiva y como se afirmó en párrafos precedentes, el ajuste de salarios por RIPTE hasta la fecha de sentencia, como se efectuó en el pronunciamiento apelado, no se corresponde con las pautas previstas por la norma que el Juez de Primera Instancia sostiene haber aplicado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del texto original del art. 12 LRT y por tal razón el pronunciamiento debe ser modificado. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, siendo incorrecto el ajuste de los salarios efectuado en la

sentencia apelada y estando firme la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por estar desierto el recurso articulado a su respecto, corresponde aplicar el criterio del nuevo texto legal —art. 12 de la LRT, redacción actual— y en consecuencia se debe practicar una nueva liquidación a los efectos de establecer el IBM y la prestación dineraria que debe reconocerse en favor del actor a la fecha del accidente. En razón de ello, seguidamente procedo a calcular el IBM conforme a las pautas establecidas en el art. 12 LRT (conf. texto Ley 27348), según fueron puntualizadas en párrafos precedentes. ----------

Índice transformado del mes del accidente	**1940,55**			
	Sueldo	**Índice Transformado**	**Índice**	**Sueldo actualizado**
Mar-15	18353,71	1471,07	1,32	24211,15
Abr-15	20143,04	1494,77	1,30	26150,23
May-15	19156,65	1549,59	1,25	23989,85
Jun-15	23930,08	1612,17	1,20	28804,35
Jul-15	20294,61	1661,48	1,17	23703,39
Ago-15	21762,01	1668,64	1,16	25308,20
Sep-15	20591,81	1712,64	1,13	23332,07
Oct-15	22723,68	1737,68	1,12	25376,62
Nov-15	19906,97	1774,68	1,09	21767,57
Dic-15	31579,10	1806,09	1,07	33930,10
Ene-16	22279,06	1808,60	1,07	23904,47
Feb-16	32131,70	1888,34	1,03	33020,10
IBM con RIPTE				**26124,84**

----Conforme al cálculo efectuado, el IBM asciende a $ 26.124,84 y la indemnización del art. 14 inc. 2 a) a la suma de $ 244.944,19 (26.124,84 x 53 x 1,80 (65/36) x 8,19% = 204.120,16 + 40.824,03 por adicional del art. 3 de la Ley 26773 = 244.944,19).----------

---En definitiva y conforme a los cálculos efectuados propongo al acuerdo establecer el monto de condena en la suma de pesos $ 244.944,19.----------

---III.- Por todo lo expresado en los apartados precedentes, propongo al pleno declarar desierto el recurso de apelación en lo que respecta a la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 LRT y revocar parcialmente la sentencia apelada para reducir el monto de condena a la suma de $ 244.944,19, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.----------

-----Dado que finalmente solo se postula modificar el monto por el que prospera la demanda, no es necesario readecuar los honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se declara parcialmente desierto el recurso de la accionada y se modifica un criterio de cálculo del juzgador, entiendo que deben ser impuestas a la parte demandada en un 70% y por su orden en el 30% restante (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

-----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. D. A. T. y V. P., se regulen en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

--I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta sala: ----------

---II. Para motivar su pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, el sentenciante de grado expuso: 1) que la inconstitucionalidad declarada encuentra su fundamento en que la indemnización, si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, se encontraría muy alejada de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones; 2) que las normas cuestionadas resultan inconstitucionales, por ser contrarias a los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional; 3) que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que no es un argumento válido, contra la solución que se propició, la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil; y 4) finalmente que, mantener un salario devaluado como módulo para definir la indemnización que percibiría el trabajador, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 CN y del fallo Aquino de la CSJN, por lo que resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

----En mi opinión el agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Como puede observarse, el Juez de grado fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera

violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que le causa agravio la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, vigente al momento del hecho discutido, y por ende la aplicación analógica del nuevo art. 12, vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, pero no atacó las razones desarrolladas en ésta para declarar aquella inconstitucionalidad.----------

-----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (S.D.N° 07/S.R.O.E./2015).

-----Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

------El apelante debió criticar cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no limitarse a cuestionar la aplicación retroactiva —según entiende— del nuevo art. 12 de la LRT, dado que ello fue la solución aplicada en el grado para llenar el vacío ocasionado con la declaración de la mencionada inconstitucionalidad.----------

-----Del mismo modo, la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la sentencia recurrida resulta violatoria del derecho de propiedad, de la defensa en juicio e igualdad de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio.----------

----Asimismo, la apelante sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Refiere que la norma que modificó el cálculo del IBM ni siquiera existía cuando la *litis* se trabó. Concluye que de esta manera la obligación a su cargo aumenta injustificadamente y por ello se torna arbitraria. ----------

---Entiendo que esta porción del agravio también se encuentra desierto. Es que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez al expresar que *“Siendo que por razones prácticas no es posible establecer la comparación requerida por la Cámara (I.B.M. del art. 12 de la ley 24.557/salario actual con adicionales), optaré entonces por efectuarla con el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación adecuada en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de dicha ley”*. Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-----Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

-----En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

-----Ahora bien, quedó establecido en el considerando anterior que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el

legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348. Sin embargo, y si bien la norma no fue aplicada retroactivamente sino como “pauta” para efectuar el cálculo de la indemnización adeudada al actor, corresponde establecer cómo determina la norma que se hará el cálculo del IBM a partir de su entrada en vigencia. ----------

-----El artículo en cuestión establece: “Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. ----------

----Si bien el texto del nuevo artículo es poco claro, motivando que, por ejemplo, Ackerman sostuviera que la redacción provoca “no pocas vacilaciones en la interpretación del sentido” (Ackerman, Mario E., 2017. Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pág. 359), entiendo que el cálculo debe efectuarse tomando las remuneraciones correspondientes al año anterior al accidente actualizándolas mes a mes, aplicando el RIPTE, hasta la primera manifestación invalidante. Es ésta la interpretación propiciada por Ackerman quien de manera expresa sostiene: “se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante —o el tiempo trabajado si fuera menor— y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 —o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año—” (Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 364). A partir de ese momento se devengan intereses. Por este motivo considero que la liquidación efectuada por el Juez de grado no es correcta por haber aplicado la pauta de la nueva norma de manera equivocada.----------

----Cálculo IBM según pautas de art. 12 LRT (texto actual): Tomaré, para efectuar el

cálculo del IBM el índice transformado del mes de la primera manifestación invalidante (marzo de 2016) por ser éste el modo propuesto por la norma tomada como pauta de referencia en la sentencia apelada. De este modo, partiré del RIPTE correspondiente al mes de marzo de 2016 (1940,55) a fin de actualizar, mes a mes, las remuneraciones del actor según constancias de autos. El IBM obtenido de este modo es de $ 26.124,84 según detalle efectuado en el voto del Dr. Peral y que no reiteraré a fin de no extender innecesariamente mi voto. ----------

-----Determinado el IBM según pautas de la sentencia de primera instancia, efectuaré el cálculo de la indemnización adeudada al actor según la fórmula del art. 14 inc. 2: $ 26.124,84 (IBM) x 53 x 1,80 (65/36) x 8,19%: $ 204.120,16 + $ 40.824,03 (art. 3 de la Ley 26.773): $ 244.944,19.----------

-----Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena a la suma de $ 244.944,19. ----------

-----III. Por los fundamentos dados corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 244.944,19 con más los intereses impuestos en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---En cuanto a las costas generadas en esta instancia, atento el resultado obtenido por la apelante al ser tratados sus agravios, serán interpuestas en un 70% a la demandada. El 30% restante se impondrán por su orden por cuanto el único aspecto en el que resulta vencedora la apelante (determinación de la indemnización) fue debido a un error cometido por el sentenciante de grado al efectuar el cálculo (art. 57 de la Ley XIV n°1, 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).----------

---Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 244.944,19, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----II) IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte demandada y el 30% restante por su orden (art. 69 CPCC 2do. párrafo del CPCC). ----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y V. P., en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-----IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Arts. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de diciembre de dos mil dieciocho. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 244.944,19, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte demandada y el 30% restante por su orden (art. 69 CPCC 2do. párrafo del CPCC). ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y V. P., en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA